

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3925/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El Dictamen de Aplicación de Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación oficina SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron la base para su emisión.

Por la orientación a un trámite para acceder a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Dictamen, Uso de suelo, Anexos, Planos, Trámite, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3925/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3925/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622001340, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio solicitó se me comparta el Dictamen de Aplicación de Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación oficio No. SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión del presente

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

oficio.” (Sic)

2. El veintiséis de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano:

- Informó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente realizar el trámite denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” mediante formato TSEDUVI_CSC_1, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados ante el área de Atención Ciudadana para la obtención de las documentales requeridas.

3. El primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“El motivo de la queja se encuentra dentro del documento pdf adjunto a la presente”
(Sic)*

Al recurso de revisión la parte recurrente adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad:

Que con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones VII, VIII, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), ocurrió en tiempo y forma a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta brindada mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CST/UT/2618/2022 de fecha 22 de julio de 2022 en relación a la

solicitud de información pública con número de folio 090162622001340, en la que medularmente se expuso:

'De lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le sugiere realizar el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" mediante el formato TSEDUVI_CSC_1, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados, ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría para la obtención de las documentales requeridas.'

Lo anterior vulnera los derechos de acceso de información y de petición reconocidos en los artículos 6° y 8° Constitucional, en el sentido que el Sujeto Obligado orienta a un trámite que exige más requisitos a los previstos para el procedimiento de acceso de información. Esto en virtud que el trámite mencionado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" requiere la acreditación del interés jurídico para que esa Dependencia pueda reproducirlas.

*Lo anterior vulnera lo expuesto en el artículo 7 de la LTAIPRCCDMX, en el sentido que para el acceso de información **no se requiere la acreditación de ningún tipo de interés**. En tal sentido toda la información tiene el carácter de público y en los casos en los que se tengan datos sensibles, se generará la versión pública de ellos, con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos Constitucionalmente. De tal forma el Sujeto Obligado esta incumpliendo con sus obligaciones en materia de acceso a la información, en el sentido que impone mayores requisitos, mayores tiempos de respuesta y por lo tanto mayores barreras para el acceso de la información. Para efectos de lo anterior se transcribe lo expuesto por dicho artículo.*

[Téngase por reproducido el artículo en mención]

...

Aunado a lo anterior, el trámite orientado solo aplica para las personas que puedan acreditar el interés jurídico para la expedición de los documentos solicitados. Lo anterior, tal y como se expone en el formato TSEDUVI_ECS_1 (Aclarando que inclusive la orientación del formato expuesto en su respuesta "TSEDUVI_CSC_1" es incorrecto).

5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.	
FUNDAMENTO JURÍDICO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8o.	Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículo 35 Bis.	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 4 fracción III.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 10 fracción XI y 31.	
DATOS DEL TRÁMITE	
Costo	248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Copia certificada o simple
Tiempo de respuesta	40 días
Vigencia del documento a obtener	No procede
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta
Observaciones	* La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.
<small>PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL (en su caso) (en su caso)</small>	

Nombre y Firma

LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS

DE FECHA DE DE DE

La persona interesada entregará la solicitud por duplicado y conservará un ejemplar para acuse de recibo que contenga sello original y firma autógrafa de la persona servidora pública que recibe.

Recibió (para ser llenado por la autoridad)	Sello de recepción
Área Nombre Cargo Firma	

1. *No pone a disposición la información solicitada en cualquiera de las modalidades previstas para el acceso y consulta de información;*
2. *Orienta a un trámite exclusivo que impone mayores requisitos para su tramitación, mayores tiempos de respuesta, y la obligación de acreditar un interés que para el acceso de la información resulta innecesario conforme al artículo 7° de la Ley aplicable;*
3. *En caso de que existieran datos sensibles, el sujeto obligado tiene la obligación de generar la versión pública con la finalidad de salvaguardar el derecho de los datos personales, así como el de acceso a la información;*
4. *Si la información en referencia solo se puede consultar de manera física y/o a través de la expedición de copias simples y/o certificadas, el Sujeto obligado tenía la obligación de cambiar la modalidad de consulta y/o entrega de información y no orientar de manera errónea a un trámite exclusivo para las partes interesadas;*

5. *La orientación implica una negación al acceso de información en el sentido que el solicitante al tener que acreditar un interés jurídico específico, que no es requerido para el acceso de información, se coartan sus derechos consagrados constitucionalmente y en la ley aplicable.*
6. *La respuesta que en este acto se impugna, esta en contra de los principios de eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, oportuno, objetividad y transparencia reconocidos, consagrados en los artículos 11, 14 y 27 de la LTAIPRCCDMX, mismos que se transcriben.*

En tal sentido, se interpone el presente recurso de revisión con la finalidad de que se ordene al sujeto obligado poner a disposición para consulta la información y en su momento expedir las copias referentes a la solicitud sin la necesidad de realizar un trámite específico que solo aplica para ciertas personas y situaciones. Lo anterior, en aras de respetar y garantizar el derecho al acceso de información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional.

...” (Sic)

4. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que, para salvaguardar el derecho de acceso a la información, turnó la admisión del recurso de revisión a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, con la finalidad de que se pronunciara respecto de los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información, lo cual atendió mediante el focio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1204/2022.

- Al respecto, adjuntó impresión del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo llegar la respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1204/2022, en los siguientes términos:

La Dirección General del Ordenamiento Urbano, hizo del conocimiento que, derivado de una búsqueda realizada en sus archivos, localizó antecedente respecto a la solicitud de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación para el predio ubicado en la calle Rosaleda número 25, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, emitido bajo el oficio SEDUVI/DGOU/1778/2021 del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anterior indicó, con fundamento en el artículo 228, de la Ley de Transparencia reitera la respuesta en el sentido de realizar la solicitud de Expedición de Copias Simples o Certificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que podrá realizar la solicitud a través del Área de Atención Ciudadana presentando el formato con clave TSEDUVI_ECS_1, el cual deberá estar completamente requisitado.

6. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes de manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a

la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente , ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de julio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del uno al veinticuatro de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio y 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si la respuesta complementaria actualiza o no la causal de sobreseimiento en estudio, se procede a realizar su estudio de la siguiente manera:

La solicitud de la parte recurrente consiste en acceder al Dictamen de Aplicación de Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación oficio SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión del oficio.

En respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó de la localización del oficio de interés y lo puso a disposición previa presentación del trámite denominado “*Expedición de Copias Simples o Certificadas*”, fundando su actuar en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio electrónico, motivo por el cual se citan los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...”

En efecto, la modalidad elegida por la parte recurrente está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, siendo esta la vía idónea para allegarse de la documentación de interés, y no así el trámite que refiere el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En este orden de ideas, el trámite al que hace alusión el Sujeto Obligado contempla los siguientes requisitos:

REQUISITOS	
1. Este formato debidamente requisitado.	2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.	4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.
5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.	

De la lectura a los requisitos, es evidente que se pide acreditar el interés jurídico, así como la presentación de diversos documentos, requisitos que no contempla la Ley de Transparencia para el acceso a la información, motivo por el cual se determina que la puesta a disposición de la información vía trámite es improcedente.

Por otra parte, del contraste hecho entre la solicitud y la respuesta, se observó que el Sujeto Obligado no se pronunció de los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión del oficio requerido.

En este contexto, no es posible sobreseer el recurso de revisión a la luz del supuesto que se analiza, resultando conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso al Dictamen de Aplicación de Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación oficio SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión del presente oficio.”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó por conducto de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano sugirió a la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, realizar el trámite denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” mediante formato TSEDUVI_CSC_1, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados ante el área de Atención Ciudadana para la obtención de las documentales requeridas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del escrito de recurso de revisión se desprende que, de forma medular, la parte recurrente se inconformó por la orientación a un trámite específico para acceder a la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes y en función de que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a un trámite denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” mediante formato TSEDUVI_CSC_1, para acceder a la información, el artículo 228, de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 228.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio electrónico, motivo por el cual se citan el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...”

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad “electrónica”, misma que está contemplada como parte del ejercicio

de derecho de acceso a la información, y de igual forma, la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como, consulta directa, copias simples, certificadas.

Sobre las copias simples o certificadas, estas se deben ofrecer al momento de dar respuesta e informar a la persona solicitante el costo por el material de reproducción de la información, lo anterior con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

*“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En este orden de ideas, el trámite al que hace alusión el Sujeto Obligado contempla los siguientes requisitos:

REQUISITOS	
<p>1. Este formato debidamente requisitado.</p>	<p>2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.</p> <p>Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo.</p> <p>En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.</p>
<p>3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.</p> <p>En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.</p>	<p>4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.</p>
<p>5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.</p>	

De la lectura a los requisitos, es evidente que, se pide acreditar el interés jurídico, así como la presentación de diversos documentos, requisitos que no contempla la Ley de Transparencia para el acceso a la información, motivo por el cual se determina que la puesta a disposición de la información vía trámite es improcedente.

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que **la presentación de la solicitud es la vía idónea para allegarse de la documentación de interés, y no así el trámite que refiere el Sujeto Obligado.**

Determinado cuanto antecede, no se pierde de vista el hecho de que, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó que localizó el oficio SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, no se pronunció de los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión de dicho oficio.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá atender la solicitud a la luz de lo establecido en la Ley de Transparencia, privilegiando la modalidad elegida por la parte recurrente, o en su caso, atendiendo al artículo 213, ofrecer otras modalidades de acceso, siempre fundando y motivando su determinación:

*“**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Así, para una consulta directa es necesario que se informe a la parte recurrente el volumen de la documentación que se pondrá a disposición, tomando en cuenta que procede la consulta directa cuando se rebasen las sesenta fojas; para la expedición de copias simples y/ certificadas se deberá realizar al cálculo del costo por el material de reproducción de la información y generar el recibo de pago correspondiente para que la parte recurrente esté en posibilidad de realizar el pago respectivo, tomando en cuenta que las primeras sesenta fojas son gratuitas.

En consecuencia, la **inconformidad** resulta **fundada**, toda vez que, en la atención de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió exigir a la parte recurrente la acreditación de un interés jurídico y mayores requisitos que los estipulados en la Ley de Transparencia para acceder a la información.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a las solicitudes dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones

VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano con el objeto de entregar el oficio SEDUVI/DGOU/1778/2021 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron la base en la emisión de dicho oficio, privilegiando la modalidad de acceso o, en su caso, ofrecer otras modalidades de acceso a la información de forma fundada y motivada.

Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso

restringido, deberá conceder el acceso a versión pública, previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el Acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en los artículos 216, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3925/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3925/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**